

**Mandato del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA:  
OL CRI 1/2017

23 de octubre de 2017

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia y a la Honorable Sala Constitucional de Costa Rica la información que hemos recibido respecto al vigente **artículo 181 del Código Procesal Penal** de Costa Rica sobre la legalidad de la prueba que señala:

*“Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.*

*A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. “*

Según la información recibida, una acción de inconstitucionalidad fue tramitada mediante el expediente 17-6299 impugnado el artículo 181 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

Quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, ratificada por Costa Rica el 11 de noviembre 1993, que dispone que *“Cada Estado Parte se asegurará de que toda declaración que se establezca como resultado de la tortura no se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha”*. También recordar que el párrafo 7c de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos insta los estados a considerar la posibilidad de extender esa prohibición a las declaraciones hechas como resultado de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier procedimiento constituye una salvaguardia para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo siguiente sugiere que no existe ninguna otra excepción a esta prohibición absoluta, más que establecer que la información o declaración fue obtenida mediante tortura.

Sobre ese particular quisiera también referirme al informe de mi predecesor, de fecha 3 de febrero de 2011 donde *“el Relator Especial recuerda que el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados exigen a los Estados que aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”*.<sup>1</sup>

Así también el Subcomité para la prevención de la tortura de Naciones Unidas en el informe sobre su visita a Kirguistán recomendó *“que se adopten medidas necesarias para garantizar que ninguna declaración que demuestre ha sido obtenida mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”*<sup>2</sup>

Por lo anterior consideramos que, el uso de la prueba obtenida bajo los supuestos del artículo 181 párrafo segundo del Código Procesal Penal, puede ser incongruente con derechos reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica. Al admitir como prueba la información obtenida a través de la tortura y otros malos tratos sobre la base de que favorece al acusado, la disposición en cuestión parece no proporcionar ninguna salvaguardia contra los testigos sometidos a tortura u otros malos tratos con miras a obtener un testimonio forzado a favor del acusado. Otorgar valor probatorio a dichas declaraciones puede crear un incentivo para el uso de la tortura por parte de interrogadores. El objetivo y finalidad de los tratados mencionados anteriormente es de eliminar cualquier incentivo a utilizar la tortura en cualquier situación que sea, independientemente del motivo de su uso y aun cuando favorecen al imputado.

Es importante insistir, que la jurisprudencia y los estándares vigentes indican claramente una sola excepción al principio de exclusión, y será únicamente para demostrar la ocurrencia de la tortura misma. Es decir, se usa la prueba para demostrar la responsabilidad penal de la persona imputada por actos de tortura y no para absolverlo. Salvaguardar la prohibición absoluta de la tortura permite proteger la legitimidad del sistema judicial y del proceso penal y cumplir con el objetivo de prevenir y erradicar la tortura.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, sírvase proporcionar información adicional y cualquier comentario que pueda tener sobre el proceso de acción de inconstitucionalidad sobre la normativa impugnada.

---

<sup>1</sup> Informe del Relator. A/HRC/16/52 de 3 febrero de 2011, parr.52

<sup>2</sup> Subcomité para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre la visita a Kirguistán del subcomité. CAT/OP/KGZ/1,28 de febrero de 2014, parr.25

2. Por favor, sírvase indicar las medidas para armonizar la legislación de Costa Rica con los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en la mayor brevedad posible. A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar las salvaguardas fundamentales del sistema de justicia penal, y declarar inadmisibles cualquier prueba obtenida bajo tortura, incluida la evidencia que pueda favorecer al acusado, con la única excepción admitida por el Derecho Internacional conforme al citado Artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

También agradeceríamos que se transmita esta carta a la Sala Constitucional de Costa Rica que revisará la Acción de inconstitucionalidad impugnando el segundo párrafo del artículo 181 del Código de Proceso Penal, que de ser aceptada representaría un desarrollo legislativo de gran importancia.

Quisiéramos informarles que esta comunicación se pondrá a disposición del público en la página web del mandato del Relator y se incluirá en los informes periódicos de comunicaciones de los Procedimientos Especiales al Consejo de Derechos Humanos. La respuesta del Gobierno de Su Excelencia también se hará pública de la misma manera. También podríamos tomar la decisión de expresar públicamente nuestras preocupaciones en el futuro. El comunicado de prensa indicaría que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes